



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 91/2015.

En Madrid, a 13 de julio de 2015, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso planteado por D. X, en calidad de Presidente del R.C.D. C., respecto de la resolución dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF) de fecha 21 de mayo de 2015, confirmatoria en todos sus extremos de la resolución del Juez de Competición de la Federación de Fútbol de Madrid (FFM) de 5 de mayo 2015.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 25 de abril de 2015 se celebró el encuentro de la jornada 29 de Liga Nacional Juvenil del Grupo XII entre los equipos Deportivo A.V. S. A. y R.C.D. C. "A", participando en el encuentro, por parte de este último equipo, el jugador D. Y.

Segundo.- El mencionado jugador inició la temporada el 9 de septiembre de 2014 adscrito a este mismo equipo, C. A, con licencia federativa A (disputó su primer encuentro el día 12 de septiembre de 2015), hasta que el día 13 de noviembre de 2014 se le da de baja y se decide su adscripción desde el día siguiente (14 de noviembre) al equipo C. B del mismo club (disputó su primer partido con el nuevo equipo el día 15 de noviembre). Tal como se ha relatado en el antecedente primero el 25 de abril de 2015 participó nuevamente con el C. A (transcurridos menos de 6 meses desde su cambio de inscripción).

Tercero.- El 28 de abril de 2015 el Deportivo A.V. S. A. presenta una denuncia por alineación indebida ante el Juez de Competición alegando que se ha incurrido en una infracción del artículo 224.3 del Reglamento General de la RFEF al haber estado de alta el Sr. Y durante la misma temporada primero con licencia A y después con la B, retornando al equipo A sin que hayan transcurrido los seis meses previstos en la norma.

Cuarto.- El Juez de Competición de la FFM dicta resolución el 5 de mayo de 2015 sancionando al RCD C. con la pérdida del encuentro frente al Deportivo A.V. S. A. por 3 a 0 y con una multa de 250 euros. El Comité de Apelación de la RFEF confirma la sanción en la resolución aquí recurrida de 21 de mayo de 2015.



Quinto.- Con fecha 2 de junio de 2015 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito de D. X, en calidad de Presidente de R.C.D. C., contra la resolución dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de fecha 21 de mayo de 2015.

Sexto.- En fecha de 3 de junio de 2015 el Tribunal Administrativo del Deporte comunicó a la RFEF la presentación del recurso y se le instó a que en el plazo de ocho días hábiles enviase al TAD el correspondiente informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y le remitiera el expediente original debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82-1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 7º de la Orden de 2 de abril de 1996.

Séptimo.- Dentro del plazo establecido para ello y con fecha 5 de junio de 2015 tuvo entrada en el TAD el Informe elaborado por el Comité de Apelación al que se adjuntaba la totalidad del expediente debidamente foliado. En el expediente constan no sólo las resoluciones del Juez de Competición y del Comité de Apelación, sino también los escritos presentados tanto por el R.C.D. C. como por el Deportivo A.V. S. A. en cada una de las fases, así como la documentación de comunicaciones pertinentes en el seno de la RFEF.

Octavo.- Con fecha 5 de junio se comunica a ambos clubes la posibilidad de que se ratifiquen en su pretensión o formulen las alegaciones que consideren oportunas y se les acompaña el Informe remitido por la RFEF.

Noveno.- Mediante documento de fecha 23 de junio y con registro de entrada de la misma fecha, el representante del Deportivo A.V. S. A. C.D. manifiesta lo que a sus intereses y derechos conviene.

Décimo.- Mediante escrito de fecha 1 de julio el Presidente del R.C.D. C. se ratifica ante este TAD en su escrito de recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- El fundamento principal en el que se sustenta la sanción recurrida reside en la aplicación del artículo 224.3 del Reglamento General de la RFEF que por el interés que ofrece para la resolución del asunto merece ser reproducido en su integridad:

“El futbolista que habiendo sido inscrito por un equipo, se inscriba por otro en el transcurso de la misma temporada, no podrá inscribirse ni alinearse por el de origen hasta que transcurran seis meses, o el resto de aquella si quedara mayor plazo para su terminación, computándose el expresado término a partir del día de la cancelación de la primera de ambas licencias. Si el jugador obtuviera nuevas y sucesivas licencias, regirá idéntica prohibición respecto de todos los equipos en que el jugador hubiera estado inscrito a partir del primero”.

De la documentación obrante en el expediente se desprende que el deportista inscrito con el equipo C. A estuvo adscrito al mismo hasta que se canceló su licencia el día 13 de noviembre de 2014, inscribiéndose temporalmente durante la misma temporada con el C. B, y volvió a alinearse con el equipo de origen el 25 de abril de 2015, sin que hubieran transcurrido los seis meses mínimos dispuestos en el Reglamento federativo, motivo que condujo a la sanción del Juez de Competición de la FFM.

Asimismo, tanto la situación planteada como la norma aplicada hay que tomarlas en consideración de manera conjunta con las reglas planteadas en los artículos 227 y 228 del mismo Reglamento que permiten en el caso de equipos dependientes (los que conforman parte de la misma estructura, tal como sucede en este supuesto del RCD

C.) la posibilidad de alineación y retorno entre sus propios equipos de diversas categorías y divisiones, facultad que, sin embargo, encuentra su limitación cuando el citado artículo impide su aplicación al tratarse de futbolistas que habiendo estado inscritos por el superior hayan sido dados de baja en éste y formalizado inscripción por el inferior en la misma temporada, presupuestos todos ellos que concurren en el presente caso.

Así las cosas, este TAD entiende plenamente ajustada a la normativa la interpretación realizada por las instancias disciplinarias federativas.

En su escrito el recurrente trata de eludir su responsabilidad imputando a la Federación el conocimiento y tolerancia de hecho de la situación y apelando a la mala fe del denunciante, circunstancias todas ellas que podrían conducir a que el recurrente actuara, en su caso, de manera autónoma pero no con la pretensión de eximir su responsabilidad puesto que en nada afecta la ausencia de intervención de oficio federativa a la comisión de la incorrección por parte de la recurrente, ni tampoco los motivos que pudieran alimentar la denuncia del club Deportivo A.V. S. A. C.D.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por D. X, en calidad de Presidente del R.C.D. C., contra la resolución dictada por el Comité de Apelación de la RFEF de fecha 21 de mayo de 2015.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO